

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00340

Con el fin de continuar con el presente trámite, se señala como fecha el día 30 de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto de pruebas e instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

- PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante al representante legal y/o quien haga sus veces de GO DIGITAL AGENCY S.A.S., para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRÁ FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

PRUEBA PERICIAL: Se deniega la prueba pericial por cuanto incumbe probar el lucro cesante y el daño emergente sufrido a quien lo solicita debiendo allegar para esto las pruebas pertinentes.

- PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada al representante legal y/o quien haga sus veces de SALUD NATURAL ALTERNATIVA BIC para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRÁ FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

TESTIOMINAL: DECRETAR el testimonio de LIZETH PAMELA VALLEJO TRUJILLO por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Lifesize que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/196187713428938_3429029

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00481

Con el fin de continuar con el presente trámite, se señala como fecha el día 31 de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto de pruebas e instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal, celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

- PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante al señor HERNAN PEÑALOZA ACEVEDO para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRÁ FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

- PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada al representante legal y/o quien haga sus veces de LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRÁ FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

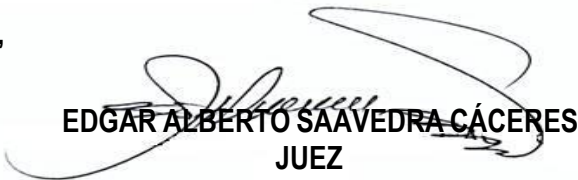
Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Lifesize que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/196191203429084_3429174

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00823

**SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE
MINIMA CUANTÍA**

ANTECEDENTES

Los señores FLOR MARÍA LESMES DE CHACÓN y CARLOS JOSÉ CHACÓN LESMES, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda verbal en contra de los señores IVONNE MARÍA RASGO ROIGS y los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor ENRIQUE MÉNDEZ PÉREZ (Q.E.P.D), para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con estos, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 25 No 41 – 82, Apartamento 201, Garaje 3 y Bodega 2 del Edificio la Soledad No 2 de Bogotá D.C. y se ordene su respectiva restitución.

De igual forma, y como fundamento de los hechos y pretensiones, se expuso, que los señores IVONNE MARÍA RASGO ROIGS y ENRIQUE MÉNDEZ PÉREZ (Q.E.P.D), celebraron contrato de arrendamiento con FLOR MARÍA LESMES DE CHACÓN y CARLOS JOSÉ CHACÓN LESMES, sobre el inmueble mencionado en el párrafo anterior, por el término de doce (12) meses a partir del 4 de abril de 2018, con un canon de arrendamiento de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00). Asegura la parte demandante que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2020, siendo la causal invocada para la terminación del contrato.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 2 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, providencia de la que se notificó a la demandada IVONNE MARÍA RASGO ROIGS y por aviso, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

Posteriormente, con providencia de 14 de junio de 2023, se ACEPTO el DESISTIMIENTO de la demanda -pretensiones- a favor de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ENRIQUE MENDEZ PEREZ, y continuando en contra de IVONNE MARÍA RASGO ROIGS, el presente tramite verbal sumario de restitución de inmueble arrendado.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción gozan de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto la demandante concurrió en calidad de arrendadora y el demandado fue citado como arrendatario, calidades que se encuentran debidamente probadas.

En el artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, se establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que el anterior presupuesto se encuentra plenamente cumplido en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada, sin que exista oposición alguna a las pretensiones de la parte accionante.

La causal de terminación del contrato que se invocó fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, que el extremo pasivo no acreditó el pago al arrendador o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, de los cánones adeudados.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

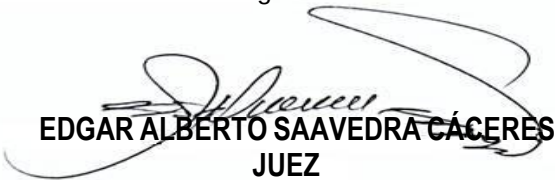
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre FLOR MARÍA LESMES DE CHACÓN y CARLOS JOSÉ CHACÓN LESMES, como arrendadores, IVONNE MARÍA RASGO ROIGS como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 25 No 41 – 82, Apartamento 201, Garaje 3 y Bodega 2 del Edificio la Soledad No 2 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECRETA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO a favor de los señores FLOR MARÍA LESMES DE CHACÓN y CARLOS JOSÉ CHACÓN LESMES. Se ordena a la señora IVONNE MARÍA RASGO ROIGS hacer entrega de dicho bien a los demandantes. Para la diligencia de restitución se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local zona respectiva / Consejo de Justicia de Bogotá / Casa de la Justicia de la zona respectiva, para que realice la diligencia de ENTREGA del bien inmueble objeto de restitución, librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00056

El demandado JHON ALEXANDER RODRIGUEZ ALDANA a través de apoderado presenta Incidente de Nulidad dentro del presente proceso ejecutivo promovido por LUIS ALFREDO RODRIGUEZ PACHON aludiendo que se decrete la nulidad de las actuaciones surtidas y se ordene que se practique la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma; comoquiera que refiere que en la demanda principal en el acápite de notificaciones se informó por la parte demandante que el señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ ALDANA recibiría notificaciones en el correo electrónico jhonrodrig@bancolombia.com.co. Así las cosas, el extremo actor para notificar demandado omitió dicha dirección y procedió a solicitar el emplazamiento del demandado.

Por lo anterior, afirma que no podía procederse a ordenar el emplazamiento del demandado JHON ALEXANDER RODRIGUEZ ALDANA, como quiera que lo que correspondía procesalmente era el trámite de la notificación en los términos del artículo 291 y 292 ibídem a la dirección electrónica de notificaciones, lo cual no aconteció y por el contrario se procedió al emplazamiento y designación del curador ad-litem, lo que genera que el trámite adelantado está viciado de nulidad por no ajustarse a las previsiones legales.

Téngase en cuenta que dentro del término el demandante recorrió el traslado informando que no intentó la notificación dado que se trataba de un correo corporativo el cual podía ser invalidado por la empresa.

Para resolver se

C O N S I D E R A

La solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandado consistente en la indebida notificación del auto que libro mandamiento de fecha 7 de marzo de 2019, se encuentra cimentado en el hecho de que, a su juicio, no le fue notificada en debida forma la demanda al señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ ALDANA.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Sobre este punto nos permitimos ilustrarle a la demandada el artículo 91 del Código General del Proceso, disposición que regula el tema del traslado de la demanda y señala en su segundo inciso:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

Se extrae de la norma traída como referencia que, si el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda, o los anexos correspondientes, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

Así mismo en el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 reza que: *“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

Y respecto a la práctica de la notificación personal también preceptúa el numeral 3° del artículo 291 que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Expuesto lo expresado en precedencia vemos que en la actualidad, tanto por disposición expresa legal consignada en el artículo 291 del estatuto procesal civil y la situada en la ya citada Ley 2213 de 2022, el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante.

Colofón de lo anterior, una vez revisada la notificación practicada por el extremo demandante a la parte demandada, respecto al auto que libro mandamiento, observa esta titular que las afirmaciones realizadas por el profesional del derecho tienen razón de ser dado que efectivamente con la presentación de la demanda fue informada una dirección de correo electrónico a la cual se debió agotar la notificación que para dicha data enunciaban los artículos 291 y 292 del C.G. del P. previo a ordenar el emplazamiento y nombrar curador ad litem.

Ahora bien, tiene mayor fuerza lo anteriormente mencionado en el sentido que el propio demandante afirma que el demandado podía conocer el trámite que aquí se adelanta por la medida de embargo decretada sobre las cuentas bancarias de Bancolombia entidad en la que labora el demandado siendo así contraria su afirmación de que el correo electrónico conocido podía estar sin funcionamiento por ser corporativo ya que de su propio dicho se tiene que conocía la vinculación laboral y por tanto la posible efectividad de la notificación la cual debió agotar previo a realizar el emplazamiento haciendo incurrir en error a este Despacho.

Por lo anterior, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa a la parte demandada, la decisión a adoptar sería disponer a la parte actora proceda a remitir la notificación al demandado no obstante este ya se encuentra vinculado al trámite por lo cual se tendrá el mismo notificado por conducta concluyente desde la fecha en que fue presentado el escrito de nulidad, esto es, el 27 de junio de 2023 dado que esta actuación lleva a la certeza respecto al conocimiento que tiene la parte pasiva de la existencia del proceso, el juzgado que conoce el proceso y la naturaleza del proceso.

Así las cosas, procedente es acceder a la nulidad por indebida notificación de la providencia que admite la demanda, invocada por apoderado del demandado JHON ALEXANDER RODRIGUEZ ALDANA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO,

R E S U E L V E

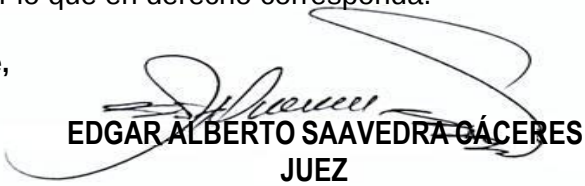
PRIMERO: Acceder a la Nulidad por Indebida notificación de la providencia de fecha 7 de marzo de 2019, por medio del cual se libra mandamiento, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, respecto del demandado JHON ALEXANDER RODRIGUEZ ALDANA de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la parte demandada, respecto del auto que libro mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2019 en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G.P., desde la fecha en que fue presentado el escrito de nulidad, esto es, el 27 de junio de 2023.

TERCERO: Ordénese por Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia ingresar el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

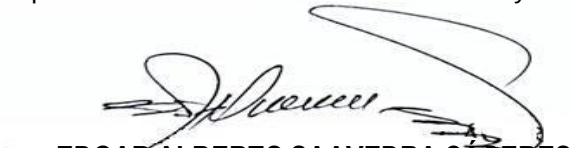
Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2013-00006

Verificada la respuesta dada por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá obrante a consecutivo 15 del cuaderno de memoriales, se evidencia que la misma no cumple con lo requerido por esta sede judicial mediante autos adiado 21 de marzo del año en curso, esto es, informar la existencia del proceso de sucesión que cursa en esa sede judicial, bajo los apremios del artículo 522 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, como quiera que no se tiene certeza de quien adelanto el trámite en dicho Despacho, ni si en este se encuentra reconocidos herederos se procederá a OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al mismo con el fin de indagar sobre el trámite adelantado hasta la fecha, indicando de manera la precisa etapa procesal en la que se encuentra y aquellas que ya se encuentren surtidas, asimismo, informara desde que fecha fue efectuada la inscripción del trámite sucesora en el Registro Nacional de Emplazados respuesta que deberá emitir en un término no mayor a 10 días. Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00429

Teniendo en cuenta que la parte pasiva dio cumplimiento a la prueba de oficio decretada y a fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 09:00 a.m. del día 6 del mes de febrero de 2024 para que continúe con la práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá sentencia.

Se advierte que, para la misma se tendrán en cuenta las pruebas decretadas en los autos de fecha 7 de junio, 4 de agosto y 27 de octubre de 2022

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevará a cabo a través de Lifesize que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/196209113429978_3430068

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00960

Siendo la etapa procesal pertinente, de conformidad con el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, así:

PRUEBA PARTE INCIDENTANTE- Téngase como prueba documental todo el expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, que establece que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias, y teniendo en cuenta que la prueba en este caso es solamente documental, en firme esta decisión se resolverá el incidente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 007-2022-00905

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones, se observa que el Juzgado 7mo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., resolvió mediante decisión del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), remitir a esta dependencia el referido proceso, por encontrarse vencido el término para dictar sentencia conforme lo prevé el artículo 121 del Código General del Proceso.

Así las cosas, siendo este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, se ordena en primer lugar AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que previamente ya se habían decretado pruebas y se había fijado fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso se señala la hora de las 09:00 am del día 7 del mes de febrero de 2024 con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 ejusdem, con el desarrollo de la etapa probatoria que señala los artículos 372 y 373 de la obra ya bastante mencionada.

Se advierte que, para la misma se tendrán en cuenta las pruebas decretadas en auto de fecha 17 de mayo de 2023.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Lifesize que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/1962158734303153430405>

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01161

A fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 09:00 a.m. del día 13 del mes de febrero de 2024 con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte que, para la misma se tendrán en cuenta las pruebas decretadas en los autos de fecha 29 de junio y 4 de septiembre de 2023.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Lifesize que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Lifesize [URL: https://call.lifesizecloud.com/1962212934305993430689](https://call.lifesizecloud.com/1962212934305993430689)

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente Demanda Acumulada No. 2010-00570

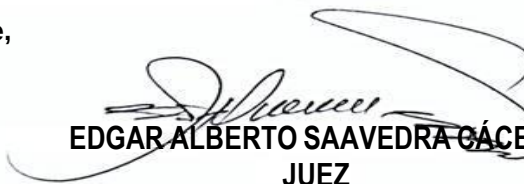
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado ANDREA ORTIZ RODRIGUEZ en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$6.000.000.

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución de fecha 22 de mayo de 2012, esto es para que remita **de manera inmediata** el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente Demanda Acumulada No. 2019-00707

De conformidad con el artículo 132 del Código General del proceso procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, encontrando que la actuación realizada en el registro nacional de personas emplazadas por parte de la secretaria de este despacho no cumple con los requerimientos mínimos, siendo así que la misma sea ineficaz.

Lo anterior, por cuanto al momento del registro no se determinó el tipo, ni clase de proceso, se registró al demandante como emplazada situación que no es correcta de conformidad con la realidad procesal dado que a quien se debía emplazar era a los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de ESFERA COLOR LIMITADA, asó como tampoco se adjuntó la providencia con que se ordenó el emplazamiento y se admitió la demanda acumulada sumado al hecho que no se dejó constancia de cuando finalizaba el termino de emplazamiento.

Por tanto, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a realizar de manera diligente la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.
8. Providencias pertinentes.
9. Fecha de finalización del termino de emplazamiento

Una vez vencido el termino de traslado regrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente Demanda Acumulada No. 2020-00414

Teniendo en cuenta el memorial allegado a documento 005 del cuaderno de memoriales del expediente digital en el que el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá informa que bajo el radicado 11001400304920230056200 se admitió la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora ANA MARIA TARAZONA PALACIO y se requirió remitir los procesos ejecutivos que se adelante en contra de la citada señora conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso. Se ORDENA por secretaria se sirva remitir el expediente de manera inmediata y dejar las medidas cautelares que se encuentren decretadas a disposición de dicho Despacho dejando las constancias de rigor.

No obstante lo anterior, se deja constancia que el trámite que aquí se lleva continuara en contra del señor DANIEL CAMILO DÍAZ ACOSTA.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente Demanda Acumulada No. 2023-00632

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo y como quiera que las excepciones aquí planteadas se relacionan con el pago total de la obligación se hace necesario requerir a las partes del proceso en el siguiente sentido:

1. REQUERIR a la demandada para que proceda a allegar de manera legible los comprobantes universales de recaudo de los cuales se pueda extraer la fecha y valor del pago efectuado.
2. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a clarificar el informe contable que ahora presenta el cual no se ajusta a la certificación expedida en la demanda inicialmente presentada indicándole desde ya que únicamente se tramitaran las cuotas de administración solicitadas, así como las que se siguieron causando desde la fecha de presentación de la demanda por cuanto ene estas fue que se fundamentó la ejecución.
3. De conformidad con lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que informe en que forma fueron imputados los valores pagados por la aquí demandada de los cuales se aportó constancia de recaudo.

Lo anterior, deberá ser aportado en un término no mayor a 5 días contados desde el día siguiente de la remisión a los correos electrónicos de las partes que realice la secretaria de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01512

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Artículo 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá aclarar el hecho primero, toda vez que la fecha de suscripción indicada no coincide con la registrada en el título valor.

1.2 Deberá ampliar el hecho segundo, en el sentido de indicar la suma que los deudores se comprometieron a cancelar por concepto de cada una de las 18 cuotas pactadas

1.3 Deberá aclarar el hecho quinto, toda vez que la tasa allí indicada por concepto de intereses a plazo -24% anual- no coincide con la pactada en el documento presentado para servir de base para la ejecución -42.58%-.

Así mismo, se le solicita que indique y/o explique si la tasa pactada supera los límites legales.

1.4 Deberá ampliar y/o aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la suma que los deudores se comprometieron a cancelar por concepto de cada una de las 18 cuotas pactadas incluía el cobro de intereses a plazo.

Lo anterior en razón a que, de la literalidad del título valor se entiende que la suma que mes a mes debía de cancelarse incluía el cobro por concepto de intereses a plazo, como se pasa a indicar:

“(…) Durante el plazo concedido para la cancelación del préstamo pagare(mos) al acreedor intereses del 42.58% efectivo anual, los cuales cubriremos dentro de cada cuota mensual de amortización conforme al plan de pago escogido, que pagare(mos) la suma mutuada junto con sus intereses remuneratorios en moneda legal colombiana en (18) cuotas mensuales sucesivas Por valor cada una de... (\$278,349.00)…”.

1.3 En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º Artículo 82 del C.G. del P.).

Manifiesta el demandante que, en virtud a la mora incurrida por los deudores, hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de marzo 17 de 2023, con lo que da por extinguido el plazo previamente pactado y procede a reclamar la suma total del título valor -\$5.010.282 M.L. Cte.-.

Ahora bien, al multiplicar el valor pactado por concepto de cada una de las cuotas por el número de estas (278.349.00 x 18) el resultado que se obtiene es el del valor total del título.

Por otro lado, y como quedó expuesto en el numeral 1.4 de esta providencia, de la literalidad del título se extrae que la suma que mensualmente debía cancelarse por cada una de las cuotas pactadas incluía el cobro de intereses remuneratorios o de plazo.

Expuesto así el asunto, mal haría el despacho en librar mandamiento de pago en la forma solicitada, pues no existe claridad respecto las sumas que corresponden a capital y a intereses a plazo y, en suma, se ordenaría el pago de unos intereses a plazo que, con ocasión del uso de la cláusula aceleratoria, desaparecerían.

Por otro lado, tampoco resulta correcto librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que, sobre la suma de \$5.010.282 y a partir de marzo 17 de 2023 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación se generen, pues, como se viene explicando, dicha suma incluye intereses a plazo y, de conformidad con lo previsto por el Artículo 886 del Código de Comercio, “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.” (Resaltado del Despacho).

Por lo demás, debe advertirse que el documento presentado para servir de base para la ejecución reúne los requisitos para ser considerado como título ejecutivo, al igual que los generales y especiales previstos por las normas del Código de Comercio para el caso del Pagaré, de ahí que no se proceda a negar el mandamiento de pago solicitado, pues las deficiencias no devienen del instrumentos cartular, sino de la forma en como se planteó la demanda, por lo que, en términos generales, la misma deberá de ser replanteada, para lo cual podría tenerse en cuenta las disposiciones previstas por el Inciso 2º del Artículo 431 del C.G. del P., relativo al pago de prestaciones periódicas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO contra ALFONSO GUZMAN DIANA EUGENIA y CARRILLO MEDINA HANSEL JOSE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a la Abogada JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.545.572 y portadora de la Tarjeta profesional No. 201.439 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la cooperativa demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, <u>20 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01514

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MARIA ROCIO RAMIREZ BOLIVAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.077.858.342, pagar a favor de SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, identificada con NIT. No. 901.165.418-1, endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien a su vez es endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$40.150.152 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 10330274, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, octubre 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva aclarar la dirección electrónica de la parte demandada, toda vez que la indicada no coincide con la registrada en los documentos contentivos de la solicitud de crédito.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, identificada con NIT. No. 901.165.418-1, como endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 134** fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01514

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - MARIA ROCIO RAMIREZ BOLIVAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.077.858.342- tenga depositados en los Bancos

ENTIDAD	CORREO ELECTRONICO
BANCOLOMBIA S.A.	requerinf@bancolombia.com.co
BANCO DAVIVIENDA S.A.	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancooccidente.com.co
BANCO DE BOGOTÁ	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO AV VILLAS	judiciales@bancoavillas.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO POPULAR	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co
BANCO SCOTIABANK	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
BANCO BCSC	embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO FALABELLA	notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
BANCO SUDAMERIS	iecortes@qnsudameris.com.co
NEQUI	requerinf@bancolombia.com.co
DAVIPLATA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOOMEVA	embargosbancoomeva@coomeva.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$72.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por resultar procedente, DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado SALSAMENTARIA PUNTO CLAVE INC, distinguido con el Número de Matrícula Mercantil No. 289856, cuya propiedad, según lo manifestado por el aquí demandante, recae en cabeza del aquí demandado -MARIA ROCIO RAMIREZ BOLIVAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.077.858.342-. Limítese los embargos hasta la suma de \$72.000.000. *A través de la Secretaría del Despacho*, librese la comunicación correspondiente con destino a la Cámara de Comercio del Huila.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 134** fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01516

De la revisión de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado y sus anexos, encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos por los Artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 518 a 524 del Código de Comercio, por lo que la misma habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la sociedad CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. -CORABASTOS-, identificada con el NIT. No. 860.028.093-7, contra ESTEFANIA PAEZ PINEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.473.737, en calidad de arrendataria, y MARÍA TERESA PINEDA GUALTEROS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.630.582, en calidad de codeudora, del contrato de arrendamiento suscrito en julio 30 de 2021, cuyo objeto recae sobre el Local Comercial distinguido con el Código Interno No. 790012, ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 2-51 - Bodega No. 79 de la Central de Abastos de Bogotá D.C., cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritas en la demanda y en la escritura pública 4222 arrimada como anexo y por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS DE VIGILANCIA.

SEGUNDO.- TRAMITAR el presente asunto bajo el procedimiento VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA previsto en el artículo 390 del C.G. del P., en concordancia con el Numeral 9º del Artículo 384 *ibidem*.

TERCERO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G. del P.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE a la parte demandada que, de conformidad con el Artículo 391 del C.G. del P., dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda podrá presentar escrito de contestación y proponer las excepciones de mérito que estime pertinentes, no obstante, en tratándose de la formulación de excepciones previas, éstas deberán proponerse dentro de los tres (3) días siguientes del referido traslado y mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

No obstante, y como quiera que la presente demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se ADVIERTE a la parte demandada que NO SERÁ OÍDA en el proceso al menos que dé cumplimiento a lo dispuesto por los Incisos 2º y 3º del Numeral 4º del Artículo 384 del C.G. del P.

SEXTO.- RECONOCER a los Abogados NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.918.312 y portador de la T.P. No. 134.813 del C.S. de la J., LINA MARÍA SERRANO LAVERDE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.461.246 y portadora de la T.P. No. 347.620 del C.S. de la J., y MARÍA FERNANDA CÁRDENAS PÉREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.603.556 y portadora de la T.P. No. 387.767 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, de conformidad con el poder a ellos conferido y bajo las advertencias contenidas en el Artículo 75 del C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 134** fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

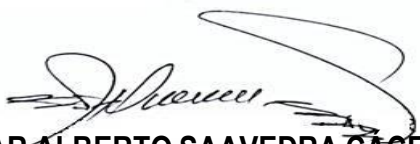
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01516

Previo a proceder con el decreto de las medidas de embargo solicitadas, se resuelve REQUERIR a la parte demandante para que constituya caución en la forma señalada por el Inciso 2º del Numeral 7º del Artículo 384 del C.G. del P, la cual se FIJA en la suma de \$10.000.000 M.L. Cte., de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 590 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho resuelve ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro de las mercancías de propiedad de las aquí demandadas -ESTEFANÍA PÁEZ PINEDA y MARÍA TERESA PINEDA GUALTEROS- que se encuentren ubicadas en el Local 12 de la bodega 79 de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS", ubicada en la Avenida Carrera 80 No. 2-51 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto no reúne los requisitos previstos por el Artículo 83 del C.G. del P., esto es, por que no se encuentran identificados por su cantidad, calidad, peso, medida.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, <u>20 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01520

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ZOILA YANETH FRAGOZO VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 49.769.195, pagar a favor de PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.560.863 y portadora de la T. P. No. 88.357 del C. S. de la J., endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien a su vez es endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$25.479.693 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 1267138, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde septiembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.560.863 y portadora de la T. P. No. 88.357 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 134** fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01520

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - ZOILA YANETH FRAGOZO VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 49.769.195- tenga depositados en los Bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, ITAU, COLPATRIA. SCOTIABANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$38.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ejusdem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Finalmente, por resultar procedente se ORDENA que, por conducto de la Secretaría de este Despacho, se libre oficio dirigido a la CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO -CONFECAMARAS- para que se sirvan informar si la aquí demandada posee acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, <u>20 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01522

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, , en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a DANIEL AYURE SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79805634, pagar a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, identificada con NIT. No. 805.025.964-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$8.197.200 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 3354595 suscrito en septiembre 13 de 2019, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde julio 14 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.701.959 y portadora de la T. P. No. 60.236 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 134** fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01522

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - DANIEL AYURE SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79805634- tenga depositados en los Bancos

- Banco de Bogotá: Notificaciones@bancodebogota.net
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja Social: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
- Banco Colpatría: notificbancolpatria@colpatria.com
- Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- Banco BBVA: notifica.co@bbva.com
- Banco de Occidente: EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co - SVillamizar@bancodeoccidente.com.co
- Bancolombia: notificacijudicial@bancolombia.com.co
- Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
- Banco Falabella: notificacioneseembargos@bancofalabella.com.co
- Banco Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
- Banco Agrario: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$14.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ejusdem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 134** fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01526

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a PARRA QUIROGA GERMAN IGNACIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.791.495, a pagar a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ALCAZAR P.H. identificado con NIT 900.387.312-9, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$59.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2018.

1.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por la suma de \$59.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2018.

2.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$59.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2018.

3.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$59.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2018.

4.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$59.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2018.

5.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$59.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2018.

6.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de \$59.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2018.

7.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago

de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de \$59.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2018.

8.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

9. Por la suma de \$59.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2019.

9.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

10. Por la suma de \$59.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2019.

10.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

11. Por la suma de \$59.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2019.

11.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

12. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2019.

12.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

13. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2019.

13.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

14. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2019.

14.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

15. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2019.

15.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

16. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2019.

16.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

17. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2019.

17.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

18. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2019.

18.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

19. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019.

19.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

20. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2019.

20.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

21. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2020.

21.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

22. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2020.

22.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

23. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2020.

23.1. De conformidad con lo previsto por el Parágrafo 4º del Artículo 7º del Decreto 579 de 2020, no se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se hubieren causado.

24. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020.

24.1. De conformidad con lo previsto por el Parágrafo 4º del Artículo 7º del Decreto 579 de 2020, no se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se hubieren causado.

25. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020.

25.1. De conformidad con lo previsto por el Parágrafo 4º del Artículo 7º del Decreto 579 de 2020, no se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se hubieren causado.

26. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020.

26.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

27. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020.

27.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

28. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.

28.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

29. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.

29.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

30. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.

30.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago

de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

31. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

31.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

32. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

32.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

33. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.

33.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

34. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

34.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

35. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.

35.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

36. Por la suma de \$62.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

36.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

37. Por la suma de \$65.100 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

37.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

38. Por la suma de \$65.100 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

38.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

39. Por la suma de \$65.100 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021.

39.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

40. Por la suma de \$65.100 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2021.

40.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

41. Por la suma de \$65.100 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021.

41.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

42. Por la suma de \$65.100 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2021.
- 42.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
43. Por la suma de \$65.100 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2021.
- 43.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
44. Por la suma de \$65.100 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2021.
- 44.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
45. Por la suma de \$65.100 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2022.
- 45.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
46. Por la suma de \$65.100 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2022.
- 46.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
47. Por la suma de \$68.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2022.
- 47.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
48. Por la suma de \$68.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2022.
- 48.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
49. Por la suma de \$68.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2022.
- 49.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
50. Por la suma de \$68.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2022.
- 50.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
51. Por la suma de \$68.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2022.
- 51.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
52. Por la suma de \$68.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.
- 52.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
53. Por la suma de \$68.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2022.

53.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

54. Por la suma de \$68.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022.

54.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

55. Por la suma de \$68.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2022.

55.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

56. Por la suma de \$68.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2022.

56.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

57. Por la suma de \$68.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2023.

57.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

58. Por la suma de \$68.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2023.

58.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

59. Por la suma de \$68.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2023.

59.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

60. Por la suma de \$68.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

60.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

61. Por la suma de \$80.200 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.

61.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

62. Por la suma de \$28.500 M.L. Cte., por concepto de la sanción impuesta por inasistencia a la asamblea de mayo de 2018.

62.1 El Despacho se abstiene de cobrar intereses moratorios en virtud del anterior concepto, por cuanto el mismo no está regulado por la Ley 675 de 2001 y no se indicó ni aportó la disposición reglamentaria en donde aparezca pactado tal cobro.

63. Por la suma de \$29.650 M.L. Cte., por concepto de la sanción impuesta por inasistencia a la asamblea de junio de 2018.

63.1 El Despacho se abstiene de cobrar intereses moratorios en virtud del anterior concepto, por cuanto el mismo no está regulado por la Ley 675 de 2001 y no se indicó ni aportó la disposición reglamentaria en donde aparezca pactado tal cobro.

64. Por la suma de \$29.650 M.L. Cte., por concepto de la sanción impuesta por inasistencia a la asamblea de diciembre de 2018.

64.1 El Despacho se abstiene de cobrar intereses moratorios en virtud del anterior concepto, por cuanto el mismo no está regulado por la Ley 675 de 2001 y no se indicó ni aportó la disposición reglamentaria en donde aparezca pactado tal cobro.

65. Por la suma de \$31.450 M.L. Cte., por concepto de la sanción impuesta por inasistencia a la asamblea de abril de 2019.

65.1 El Despacho se abstiene de cobrar intereses moratorios en virtud del anterior concepto, por cuanto el mismo no está regulado por la Ley 675 de 2001 y no se indicó ni aportó la disposición reglamentaria en donde aparezca pactado tal cobro.

66. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones (sin intereses) que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER al Abogado IVÁN CAMILO RAMÍREZ ANGEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.282.971 y portador de la T.P. No. 276.213 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origina a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, <u>20 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01526

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - PARRA QUIROGA GERMAN IGNACIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.791.495- tenga depositados en los Bancos

- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja Social: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
- Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- Bancolombia: notificacijudicial@bancolombia.com.co
- Banco Popular: notificacionesjudicialesviuridica@bancopopular.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$9.890.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ejusdem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Por otro lado, el despacho resuelve ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20620014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en virtud a su condición de inembargabilidad derivado del patrimonio de familia inscrito en la Anotación No. 007.

Igualmente, el despacho resuelve ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro de los bienes y enceres de propiedad del aquí demandado y que se encuentren ubicadas en la Calle 128 D # 86 B – 14 en la ciudad de Bogotá D.C., Apartamento 303 Interior 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ALCAZAR., por cuanto no reúne los requisitos previstos por el Artículo 83 del C.G. del P., esto es, por que no se encuentran identificados por su cantidad, calidad, peso, medida.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 134** fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01002

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - JERUSA MENDOZA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 41057314- tengan depositados en los BANCOS

BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$62.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, <u>20 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01528

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- Deberá corregir el poder en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Artículo 82 del C.G. del P.).

2.1 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el día en que el endosante -CARLOS ENRIQUE MARTINEZ BERNAL- le entregó el título valor al endosatario en propiedad -MARIA ANGELICA MOSCOSO VARELA-; lo anterior, para tener claridad respecto a los efectos previstos por el Artículo 660 del Código de Comercio).

2.2 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar quien extendió los recibos correspondientes a los pagos parciales y/o abonos a la obligación enunciados en el hecho cuarto de la demanda.

3. En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º Artículo 82 del C.G. del P.).

3.1 Deberá aclarar y/o corregir la pretensión primera, toda vez que a través de esta solicita que se libre mandamiento de pago por el valor total contenido en el documento presentado para servir de base para la ejecución, empero, en el hecho cuarto de la demanda indicó que el demandado había realizado cuatro (4) pagos parciales, cada uno en diferentes fechas y por las sumas de \$75.000.

3.1.1 Igualmente, deberá indicar la razón por la cual no procedió en la forma indicada por el Artículo 624 del Código de Comercio, esto es, anotando dichos pagos parciales en el título.

4.- Pese a no constituir causal de inadmisión de la demanda, se requiere a la demandante para que cumpla con lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección de correo electrónico que eventualmente utilizará para adelantar la notificación personal del demandado.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por MARIA ANGELICA MOSCOSO VARELA, en calidad de endosatario en propiedad de CARLOS ENRIQUE MARTINEZ BERNAL, contra JOHN FREDY BUITRAGO VELASQUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a la Abogada LAURA GISSELA GIRALDO CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.022.404.693 y portadora de la Tarjeta profesional No. 306.348 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 134** fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01532

De la revisión a la demanda, se advierte que esta Sede Judicial carece de competencia para dar trámite a la misma, en particular, porque es un asunto de competencia de la jurisdicción laboral. En efecto, las sumas por las cuales se pretende se libre mandamiento de pago se originaron de la relación laboral sustentada en el “*contrato de prestación de servicios profesionales para la asesoría jurídica*”, de ahí que no corresponda al juez civil conocerlos, debido a su especial naturaleza y al origen del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el en su artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, “Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo (...) Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartida entre los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá, por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01534

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- El poder no está conferido en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se acredita que fue remitido mediante mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica de la copropiedad poderdante, por lo que, en consecuencia, no resulta posible reconocer personería.

2.- En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º Artículo 82 del C.G. del P.).

2.1 La fecha de vencimiento de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019 no coincide con la indicada en el certificado de deuda expedido por la administradora, puesto que en este se indicó como fecha de vencimiento 30/01/2019, esto es, una fecha anterior a la de su causación.

2.2 La fecha de vencimiento de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019 no coincide con la indicada en el certificado de deuda expedido por la administradora, puesto que en este se indicó como fecha de vencimiento 31/10/2019, esto es, una fecha anterior a la de su causación.

2.3 La cuota de administración del mes de diciembre de 2020 no está contenida en el certificado de deuda.

2.4 Deberá aclarar lo correspondiente a la fecha de causación de la cuota extraordinaria por valor de \$4.608.100, puesto que en las pretensiones de la demanda indicó que esto ocurrió en mayo de 2022, empero, en el certificado de deuda se observa como fecha la de marzo 01 de 2023.

2.4.1 Adicionalmente, de la revisión del certificado de deuda no se comprende porque si la fecha límite de pago de la cuota extraordinaria era la de marzo 01 de 2023 la misma se da por vencida en febrero 28 de 2023.

Expuesto así el asunto, se observa que las aclaraciones y/o correcciones indicadas van más allá de las pretensiones de la demanda, pues se evidencian inconsistencias en relación con el certificado de deuda, por lo que al momento de subsanar la demanda habrá de revisarse y corregirse ambos aspectos.

3.- Se deberá aportar el certificado de libertad y tradición del local cuyas cuotas administración se reclaman, no solo para verificar la legitimación en la causa por pasiva de la demandada, sino también para estudiar la viabilidad de decretar la medida cautelar solicitada.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN interpuesta por PARQUE INDUSTRIAL ECOEFICIENTE DE ARTES GRAFICAS – PROPIEDAD HORIZONTAL contra DIANA MARITZA RIVERA PEREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ABSTENERSE de tener a la Abogada MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, como apoderada judicial de la cooperativa demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 134** fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01536

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ANA BENILDA CORONADO MARTINEZ identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 26.249.514, a pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. No. 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$1.707.313 M.L. Cte., *por concepto de la suma* contenida en el Pagaré Sin No. y con código de barras 2B659992, allegado al presente asunto, la cual, conforme lo manifestado por la entidad demandante está discriminada de la siguiente forma:

\$1.640.008 M.L. Cte. – Capital /// \$67.305 M.L. Cte.– intereses de plazo

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado (\$1.640.008) en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde mayo 27 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

QUINTO.- RECONOCER a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39527636 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 56.323 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 134** fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01536

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -ANA BENILDA CORONADO MARTINEZ identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 26.249.514- tengan depositados en los BANCOS

BANCO DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA S.A.
BANCO BOGOTÁ.
BANCO POPULAR.
BANCO BCSC.

BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
BANCO AV VILLAS
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.
BANCO FALABELLA
BANCO OCCIDENTE

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$2.950.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 134** fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01540

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como *“factura electrónica”*.

En lo atinente con los *“requisitos generales”* que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y, por otra parte, *“la firma de quien lo crea”*.

Ya en lo que corresponde con los *“requisitos especiales”* que nuestra legislación comercial exige para las facturas, el Artículo 774 *ibidem* contempla los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, requisito que de omitirse la misma norma lo suple en el sentido de entender que *“...debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión. (...)”*. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. 3) La constancia que debe hacer el emisor en el original de la factura sobre: a) el estado de pago del precio o remuneración y; b) las condiciones del pago si fuere el caso. Obligación cuyo cumplimiento también están sujetos a quienes se haya transferido la factura. 4) Los requisitos previstos por el Artículo 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Finalmente, el artículo en mención prevé que *“(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo...”*, empero, su omisión no afecta la validez del negocio jurídico subyacente que haya originado la factura y, por otra parte, que *“(...) La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”*.

Ahora bien, en lo que respecta con la factura electrónica, tenemos que el Numeral 9º del Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto Único Reglamentario 1154 de 2020, la define como *“...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)”*.

Frente al tema del pago de la factura electrónica como título valor, el Artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1154 de 2020 contempla dos situaciones: i) cuando la factura es pagada en su integridad, caso en el cual, el adquirente/deudor/aceptante debe registrar dicho evento en el RADIAN y; ii) cuando el pago se realiza de manera parcial, circunstancia en la que el legítimo tenedor es el obligado registrar dicho evento, para lo cual debe especificar el monto recibido, resultando eficaz la factura *“...por la parte no pagada. (...)”*. No obstante, en ambos eventos la norma otorgó dicha facultad de registro tanto a una parte como a la otra.

Expuesto lo anterior, y de la revisión del documento presentados para el ejercicio de la cambiaria, encuentra el despacho que este no reúne los requisitos especiales exigidos para la factura electrónica, específicamente el previsto por el Artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con el Numeral 3º del Artículo 774 del Código de Comercio, puesto que, de su revisión no se evidencio que su emisor y/o legítimo tenedor haya dejado constancia sobre los pagos parciales que, a partir de la lectura de la demanda, para haber realizado la compañía demandada.

Y es que, ni siquiera dentro de los hechos de la demanda se expuso la suma por la cual se suscribió el documento presentado para servir de base para la ejecución, simplemente se puso de presente una cifra menor a la contenida en el título, pero sin mencionarse o advertirse si se habían producido pagos parciales y las fechas en las que se efectuaron.

Lo anterior, es razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo, pues el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que, a través de apoderada judicial, ARK SOLUCIONES ARQUITECTONICAS Y DISEÑO S.A.S., solicitó que se libraré en contra de PROTECO INGENIERIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER a la Abogada LILIANA CORREA SANTAMARIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.498.689 y portadora de la T.P. No. 168.910 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder general a ella conferido mediante escritura pública.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 134** fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01542

Revisados los documentos de la demanda para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Artículo 82 del C.G. del P.)

1.1 Deberá ampliarse los hechos de la demanda, en el sentido de indicarse el día en la que se pactó el pago de las cuotas del Pagaré No. 1902349.

1.2 Deberá ampliarse los hechos de la demanda, en el sentido de indicarse si el valor de las cuotas es fijo o variable.

1.3 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar las cuotas que en virtud del Pagaré No. 1902349 se encuentran pagadas, al igual que el valor pagado a la fecha, discriminando capital e intereses.

1.4 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar las cuotas que para la fecha de presentación de la demanda se adeudan en virtud del Pagaré No. 1902349, para lo cual habrá de discriminarse el capital y los intereses.

1.4.1 En caso de que se adeuden intereses remuneratorios o de plazo, indicar la cuota respecto de la cual se generaron, al igual que sus fechas de causación.

1.5 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de señalar los valores que conforman el Pagaré No. 5471413005988054, al igual que su fecha de suscripción y de vencimiento.

1.6 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha en que se causaron los intereses remuneratorios reclamados en relación con el Pagaré No. 5471413005988054.

1.7 Deberá ampliar y/o aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en qué momento se causaron los intereses moratorios contenidas en el Pagaré No. 5471413005988054, como quiera que tanto su fecha de vencimiento como de suscripción está dada en un mismo día.

2.- En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º Artículo 82 del C.G. del P.)

2.1 Deberá aclarar si la suma pretendida por concepto del capital del Pagaré 5471413005988054 obedece a \$1.600.473 o a \$35.907.

2.1 Deberá aclarar si la suma pretendida por concepto de intereses remuneratorios del Pagaré 5471413005988054 obedece a \$35.907.

3.- Deberá cumplir con lo previsto por el Numeral 1º del Artículo 467 del C.G. del P., esto es, allegar un certificado del folio de matrícula inmobiliaria del bien gravado con hipoteca con una fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra CELY VARGAS DAYANA ANDREA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a la Abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.775.463 y portadora de la T.P. No. 79.450 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 134** fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01546

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JOSE JAVIER RAMIREZ PARDO identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 1.022.973.357, a pagar a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. No. 900.977.629-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$17.687.603 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 1004044437 suscrito en septiembre 17 de 2021, allegado al presente asunto.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde septiembre 28 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 134** fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01546

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - JOSE JAVIER RAMIREZ PARDO identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 1.022.973.357- tengan depositados en:

1. BANCO DE BOGOTÁ emb.Radica@bancodebogota.com.co
2. BANCO POPULAR. S.A. presidencia@bancopopular.com.co
3. BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. notificaciones.juridico@itau.co
4. BANCOLOMBIA S.A. notificacjudicial@bancolombia.com.co
5. CITIBANK COLOMBIA legalnotificaciones@citi.com
6. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. jecortes@gnbsudameris.com.co
7. BBVA COLOMBIA Embargos.colombia@bbva.com
8. BANCO DE OCCIDENTE embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
9. BANCO CAJA SOCIAL S.A. embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
10. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. notificbancolpatria@colpatria.com
11. BANCO FALABELLA S.A. notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
12. BANCO PICHINCHA S.A. notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
13. BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
14. BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com
15. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
16. BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co
17. FINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$33.950.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado JOSE JAVIER RAMIREZ PARDO identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 1.022.973.357 como trabajador y/o contratista de INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA NIT 830039387. Límitese la medida a la suma de 33.950.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas EMX-782, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado - JOSE JAVIER RAMIREZ PARDO identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 1.022.973.357-. A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio a la Secretaría de Movilidad que corresponda, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134
fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01548

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JOSE JAINOVER GARCIA RODRIGUEZ identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 93.134.688, a pagar a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL, identificado con el NIT. No. 830.053.994.-4, cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., endosatario en propiedad y sin responsabilidad de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$28,603,269 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré Sin No. con fecha de vencimiento de marzo 01 de 2023, allegado al presente asunto.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde marzo 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a SYSTEMGROUP S.A.S., identificada con el NIT. No. 800.161.568-3, como apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL, identificado con el NIT. No. 830.053.994.-4, cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de conformidad con el poder conferido mediante Escritura Pública No. 1930 de diciembre 14 de 2021.

SEPTIMO.- TENER a la Abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.025.670 y portadora de la T.P. No. 249.049 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder general conferido mediante Escritura Pública No. 3440 de agosto 24 del 2023.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 134**
fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01548

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado JOSE JAINOVER GARCIA RODRIGUEZ identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 93.134.688 como trabajador y/o contratista de SERVITRANSPORTES & LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S., identificada/o con Nit. 9007317926. Límitese la medida a la suma de 53.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, <u>20 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01550

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MIGUEL ANGEL SORIANO CARDENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.069.078.433, pagar a favor de la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.008.552 y portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S. de la J., endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., entidad bancaria identificada con el NIT. No. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré Sin No. con código de Barras No. 100311905, suscrito en marzo 20 de 2021.

1.1 Por valor de \$1.833.332 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde julio 08 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2.- Por el Pagaré Electrónico No. 22847662, suscrito en octubre 19 de 2022.

2.1 Por valor de \$20.291.034 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, abril 20 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.008.552 y portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S. de la J, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 134** fijado hoy, 20 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01550

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - MIGUEL ANGEL SORIANO CARDENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.069.078.433- tenga depositados en los Bancos

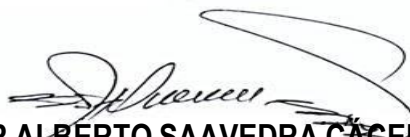
financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, **A NIVEL NACIONAL**, por lo que solicito se libre oficio circular

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$37.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ejusdem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20209830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora, recae en cabeza del aquí demandado -MIGUEL ANGEL SORIANO CARDENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.069.078.433-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértase que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, <u>20 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01552

De la revisión de la demanda para la efectividad de la garantía real -hipotecaria- y sus anexos, encuentra el Despacho que reúne los requisitos de los Artículos 82, 98, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LADY JOHANNA RAMIREZ MORENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.937.154, a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré Electrónico No. 10778657 suscrito en marzo 29 de 2021 y que fuera allegado para servir de base para la presente ejecución:

1.1 Por valor de \$28.552.847 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde abril 30 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2.- Por el Pagaré No. 2273 320115995 suscrito en febrero 20 de 2009 y que fuera allegado para servir de base para la presente ejecución:

2.1 Por la suma de \$309.039,49 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de julio 19 de 2023.

2.2 Por la suma de \$42.600 M.L. Cte., por concepto de interés remuneratorio y/o de plazo generados sobre la cuota arriba indicada entre el periodo comprendido entre julio 19 y agosto 20 de 2023.

2.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde agosto 21 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2.4 Por la suma de \$3.121.307 M.L. Cte., por concepto del capital que, a partir de la fecha de presentación de la demanda -octubre 10 de 2023- se aceleró con ocasión de la obligación contenida en el Pagaré arriba indicado.

2.5 Por los intereses moratorios que, respecto el capital acelerado arriba indicado, se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, octubre 11 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40517948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértasele al Registrador de Instrumentos Públicos que este embargo se ordena en ejercicio de la acción de garantía real – hipotecaria-.

SEXTO.- TENER a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con el NIT. 900.948.121-7 y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.865.474, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder general conferido mediante Escritura Pública No. 930 de abril 18 de 2023.

Igualmente, TENER al Abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.444.432 y portador de la T.P. No. 241.426 del C.S. de la J., como abogado autorizado para actuar en el presente asunto, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, <u>20 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 19 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01554

Encontrándose la demanda ejecutiva singular distinguida bajo la radicación de la referencia para su correspondiente estudio de admisibilidad, se logró determinar que este despacho no es competente para su conocimiento por factor territorial, pues tenemos que, en el acápite de notificaciones del escrito de acción se indicó como domicilio del demandado la Ciudad de Barranquilla y, por otro lado, de la revisión del documento sobre el cual se solicita que se libre mandamiento de pago, el lugar de cumplimiento de la obligación ahí contenida también se pactó en la Ciudad de Barranquilla.

Al respecto, debe tenerse en cuenta dos normas procedimentales de competencia, como los son, por una parte, la contenida en la parte inicial del Numeral 1º del Artículo 28 del C.G. del P., la cual prevé que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”* y, por otra parte, la prevista en el Numeral 3 del precitado canon, que contempla que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por AECSA S.A.S contra JUAN GUILLERMO DEL CARMEN GRILLO RODRIGUEZ, por corresponder su competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial – Reparto de Barranquilla – Atlántico, a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, <u>20 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR